DIARIO CONSTITUCIONAL DE PALMA.

S. Juan Crisóstomo obispo.

Asi espresar la sana opinion comun, como rectificar la equivocada es el mas digno objeto de un periódico liberal.

CORTES ESTRAORDINARIAS.

PRESIDENCIA DEL SR. OLIVER.

Estracto de la sesion del dia 18 de diciembre.

Se abrió á las once y media, y leida el acta de la anterior quedó aprobada.

A la comision de guerra se mandó pasar una esposicion de los sargentos primeros de la guarnicion de Ceuta, felicitando á las córtes por su instalacio, y pidiendo se les tenga presente en la ordenanza y se les indemnice de los perjuicios que han sufrido desde el año de 809.

Las córtes quedaron enteradas de una esposicion del ayuntamiento y milicia nacional voluntaria de Caravaca (provincia de Murcia), pidiendo se tomen medidas capaces de castigar á los malvados que tuvieron parte en los acontecimientos del 10 de marzo en Cádiz y del 7 de julio en Madrid.

Las córtes recibieron con agrado una esposicion del ayuntamiento de Genave, felicitando á las córtes por las medidas adoptadas en el actual estado de la nacion.

Continuó la discusion de ordenanzas militares.

CAPITULO IV.

Se suspendió esta discusion para continuar la de gobierno económico político de las provincias.

La comision en vista del proyecto sobre este asunto presentado por el gobierno, opinaba que despues del artículo 3 debian ponerse los siguientes.

1.º Los ayuntamientos reunirán las noticias que les pida la diputacion provincial para la formacion de la estadistica, en los términos que prevenga la misma diputacion provincial. Aprobado.

2. Es igualmente de cargo del ayuntamiento formar el censo de poblacion, con arreglo á los modelos que dispondrá el gobierno, y à las otras prevenciones que les hagan las diputaciones provinciales. Aprobado.

3. Tambien formarán en el mes de enero de cada año el padron de vecindario para el gobierno y administracion del primitivo pueblo, comprendiendo en él los particulares que sean necesarios, para que sirva á los objetos de policía, de seguridad y orden de repartimiento de contribuciones y cargas, y de los alistamientos para el egército permanente y para las milicias nacionales activa y local. Aprobado.

4. Habrá en la secretaria de cada ayuntamiento un registro civil de los nacidos, casados y muertos en el pueblo y su término, llevandolo con toda formalidad segun se prevenga en el código civil; y teniendolo en la debida custodia. Aprobado.

5. Despues del artículo 4.º, y en lugar del 5.º el siguiente. La nota y la noticia de que se trata el artículo anterior se cotejará con lo que resulta en los libros de registro civil, e presando à continuacion el ayuntamiento su conformidad ó la diferencia que se advierta, y entendiéndose que luego que esten dispuestos convenientemente estos libros, se formarán de ellos las mismas notas y noticias sin necesidad de pedirlas á los pàrrocos ó facultativos. Aprobado.

6. Despues del artículo 7.º el siguiente. Deben procurar los ayuntamientos que haya facultativo ó facultativos en el arte de curar personas y animales, segun las circunstancias de cada pueblo, señalando à los médicos y cirujanos la dotacion competente, á lo menos por la asistencia de los pobre, sin perjuicio de que si los fondos públicos lo pueden suplir se entienda tambien la dotacion á la asistencia de todos los demas vecinos. Los facultativos seràn escogidos y contratados por el ayuntamiento: pero si sus sueldos ú honorarios se hubiesen de satisfacer por igualas ó repartimiento vecinal solo se sujetará á este pago á los que quieran servirse de los facultativos escogidos. Aprobado.

7. Despues del art. 40 el siguiente. No se entenderá que hay resolucion ó acuerdo del ayuntamiento sin la plurahdad absoluta de votos de los individuos concurrentes en una misma opinion. Cuando no se verifique esta reunion, por empate ó por mayor divergencia, se volverá á examinar el asunto y á deliberar sobre el en la sesion siguiente. Si todavia no resultase acuerdo, se tratará del negocio y se votará tercera vez en otra nueva sesion, en la cual no resultando tampoco la mayoría, serà de calidad el voto del presidente, para que valga por dos.

Despues de una ligera discusion quedó aprobado hasta las palabras en otra nueva sesion, volviéndose á la comision lo restante del artículo.

8. Las elecciones de personas se haràn tambien por pluralidad absoluta de votos y cuando no se reuna esta en el primer escrutinio, se pasará al segundo entre los dos sugetos que hayan tenido mas sufragios. Si en este escrutinio resultase empate, se repetirá por votacion secreta, introduciendo cada uno de los que votan una cédula con el nombre de la persona á quien da su voto en una caja ó bolsa dispuesta al efecto; si todavia apareciese empate decidirá la suerte Cuando en el primer escrutinio haya dos ó mas personas con igual número de votos, decidirá tambien la suerte cual de ellos ha de entrar en el segundo escrutinio. Aprobado.

9. Despues del art. 61 el siguiente. Toca á los ayuntamientos formar los alistamientos y desempeñar los demas encargos que se les hagan por las leyes, reglamen-

(c) Ministerio de Cultura 2006

tos y ordenanzas para el servicio del egército permanente, de la milicia nacional activa y de la local. Aprobado.

10. Despues del art. 65 el siguiente. En la formacion de las comisiones de que tratan los dos artículos anteriores, se tendrá la debida consideracion à que los síndicos, sin embargo de ser vocales con voto como los demas individuos del ayuntamiento, tiene que desempeñar otras obligaciones que le son peculiares. Aprobado.

11. Estas obligaciones son principalmente la de llevar la voz del comun para pedir lo que estimen conveniente à este, tanto ante el ayuntamiento como ante los alcaldes, diputaciones provinciales y gefes políticos, y la de intervenir y sindicar cuanto toque á la buena administracion é inrercion de los fondos públicos, y al repartimiento de las contribuciones. Aprobado.

12. Los capitulares, en el desempeño de las comisiones y encargos que les hubiesen dado los ayuntamientos, serán obedecidos y respetados como los mismos ayuntamientos en cuyo nombre obran.

Los ayuntamientos tienen facultad de imponer multas proporcionadas en los asuntos correspondientes á sus atribuciones, y las harán exigir con el ausilio de los alcaldes, si fuere necesario. Aprobado.

13. Despues del artículo 173 el que sigue. En los pueblos grandes ademas de encargar el cuidado de su cuartel á cada uno de los capitulares, se podrá nombrar alcaldes y ayudantes para los barrios en que està distribuido ó se distribuya. Los primeros serán designados por el ayuntamiento á propuesta del capitular á cuyo cargo esté el cuartel. Aprobado.

14. Cuando muchos barrios, aldeas, lugares ó caserios separados á alguna distancia formen una sola poblacion para tener ayuntamiento, cuidará de cada uno de ellos para tomar cualquiera providencia urgente, y para dar cuentas á los alcaldes de cualquiera ocurrencia que lo exija, uno de los capitulares que viva en los mismos barrios, aldeas, lugares ó caserios; y donde no lo hubiere se nombrará por el ayuntamieto un celador en la forma que queda prevenido. Aprobado.

A la canclusion del artículo 65, y en lugar de la parte que fue desaprobado por las córtes para que no se quede el artículo inconpleto, opinaba la comision se añadiesen las siguientes palabras: »que lo remitirá oportunamente al gobierno." Aprobado.

134. Los individuos que se hallen en la capital no podrán dejar de asistir á la diputacion, sino por causa de enfermedad y avisandolo al presidente antes de la hora de la sesion, para que lo haga presente en ella.

Despues de haberse discutido no se aprobó este artículo.

135. Para formar diputacion y resolver y acordar en cualquiera asunto, se requiere el número de cinco individuos, de los cuales á lo menos cuatro deben ser diputados provinciales. Aprobado.

136. No habrá acuerdo en la diputacion sin la reunion de la pluralidad absoluta de votos de los individuos concurrentes en una misma opinion. Cuando no haya esta reunion y cuando resulte empate, se volverá á examinar el asunto y á deliberar sobre él primera y segunda vez en otras sesiones. Si todavia no resultase acuerdo tendrá el presidente voto de calidad para que el suyo valga por dos.

Se aprobó hasta las palabras *otras sesiones*, retirando la comision lo restante.

137. Las elecciones de personas se harán tambien por pluralidad absoluta de votos, y cuando no se reuna esta en el primer escrutinio, se pasará al segundo entre los dos sugetos que hayan tenido mas sufragios. Si en este escrutinio resultase empate se repetirá por votacion secreta, y si todavia apareciese empate decidirà la suerte.

Quedó aprobado, añadiendose á su final lo siguiente: «cuando haya dos personas con igual número de votos decidirà tambien la suerte" á propuesta del señor Becerra.

138. El nombramiento de comisiones acordadas por la diputacion, ya sean de individuos de su seno, ya de fuera de él, se hará ordinariamente por el presidente, sin perjuicio de que la diputacion lo haga por si en los casos en que lo determine de este modo al tiempo de acordar la comision.

Despues de haberse discutido quedó desaprobado, y se mandó volver á la comision.

139. Cuando algun individuo de la comision quisiese salvar su voto porque haya sido contrario al de la mayoria, podrá estenderlo por escrito y entregarlo á la secretaria, ejecutandolo de modo que pueda hacerse mencion de ello en la primera acta siguiente. Aprobado.

140. Las sesiones empezaran por la lectura y aprobacion del dia anterior, pasando despues à dar cuenta de las órdenes del gobierno y de los oficios del gefe político para resolver en su vista lo que corresponda. En seguida se discutirá y resolverá sobre los otros negocios que esten puestos al despacho, y sobre las proposiciones que hagan de palabra ó por escrito tanto el presidente como cualquiera de los vocales. La direccion sobre el órden y el modo decoroso de tratar los negocios, es de cargo del presidente, que se conducirá en ello con la prudencia que corresponde asi como los vocales le obedecerán con la consideracion debida á la cabeza de la corporacion. Aprobado.

141. La duracion de las sesiones no podrá ser menos de 4 horas, sino en el caso de que absolutamente falten negocios de que ocuparse. Aprobado.

Se suspendió esta discusion, y se mandó pasar á la comision una adicion sobre el modo de decidir los ayuntamientos los negocios peculiares, que decia »despues de las palabras sesion siguiente, *añadáse*, si el negocio no fuere urgente, en cuyo caso podrá volverse á discutir y votarse de una vez en una misma sesion."

Se mandó agregar al acta el voto del señor Buey contrario á la aprobacion del artículo 122 de la instruccion sobre gobierno politico de las provincias.

Se nombró para la comision encargada de examinar la planta del tribunal de guerra y marina á los señores Adan, Oliver, Sequera, Marau y Fernandez Cid.

El Sr. *Escovedo* leyó el proyecto sobre formacion de compañias de cazadores para perseguir malhechores formado por la comision encargada de este asunto.

Se mandó imprimir.

El Sr. *Presidente* anunció, que mañana se discutiria el dictámen de la comision de guerra sobre sanidad militar, y continuarian los asuntos pendientes, y levantó la sesion á las tres.

Palma 26 de enero.

DON RAMON DESPUIG MARTINEZ DE MARcilla Ram de Montoro y Zaforteza, Conde de Montenegro y de Montoro, Gefe político superior de la Provincia de las Islas Baleares, &c. &c.

El Ecsmo. Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 11 de Diciembre último me dice lo que sigue.

„El Rey se ha servido dirigirme el decreto siguiente.—Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes estraordinarias, usando de la facultad que se les concede

(c) Ministerio de Cultura 2006

por la Constitucion, han decretado el siguiente reglamento provisional de policia.

CAPITULO PRIMERO.

De las Autoridades á quienes compete el inmediato conocimiento en cuanto á la seguridad de las personas y bienes, y á la conservaciou del órden.

Articulo 1º La seguridad de las personas y bienes y la conservacion del órden público está al cargo de los Gefes políticos en todos los pueblos que componen su provincia y de los Alcaldes constitucionales en los pueblos en que lo son, ausiliados en la forma que se dirá por los demas individuos de Ayuntamiento y de los Ayudantes de barrio, donde deba haberlos.

Art. 2º Por consiguiente los Gefes políticos, los Alcaldes, y en su cooperacion los Regidores, tomarán todas las providencias de policía que juzguen convenientes conforme á este reglamento, para conseguir los indicados fines en los pueblos de su jurisdiccion y sus términos.

Art. 3.º La tropa del Ejército permanente, la de la Milicia nacional, y aun los vecinos, están obligados á prestar el ausilio que les pidan las Autoridades encargadas de la policía.

Art. 4º Siendo las casas unos asilos inviolables para los españoles, no podrán ser allanadas por los Gefes políticos, Alcaldes ó individuos de los Ayuntamientos ni sus Ayudantes de barrio; ni se podrán mezclar en la conducta privada de aquellos, sino en el modo y casos prevenidos por las leyes.

Art. 5º Quedan sin embargo sujetos á la inspeccion de las Autoridades políticas locales las casas públicas de fondas, mesones, posadas, figones, bodegones, hosterias, tabernas, cafés, casas de bebidas, las de licores, las de juegos de trucos, villar, bochas y varios otros permitidos.

Art. 6.º La habitacion particular de la familia de las casas públicas será respetada en los mismos términos que las casas particulares; mas para gozar de esta escepcion ha de estar señalada anticipadamente y con conocimiento de la Autoridad, y no se ha de destinar en ningun caso á los usos públicos.

Art. 7º Serán respetadas igualmente y con los mismos requisitos las habitaciones ocupadas por personas particulares que las alquilen para permanecer en el pueblo por mas tiempo de ocho dias, dándose tambien conocimiento á la autoridad.

CAPITULO II.

De la la division de los pueblos, y formacion de padrones

Art. 8.º Los Ayuntamientos, si lo estimaren conveniente, dividirán sus respectivos pueblos en barrios, y donde lo exigiere la mayor poblacion en cuarteles y barrios, y la policía de cada uno de ellos se encargará á un individuo de su seno.

Art. 9º En los pueblos asi divididos podrá el Ayuntamiento nombrar todos los años uno ó mas Alcaldes ó Ayudantes para cada barrio, á propuesta del individuo á cuyo cargo esté; y los que hayan sido nombrados no podrán escusarse de aceptar este encargo, sino en el caso en que podrian hacerlo de los empleos públicos, ó cuando hayan desempeñado algunos de ellos en los dos años anteriores.

Art. 10. Todas las casas, parroquias, conventos, iglesias, colegios, seminarios, hospicios y demas edificios de habitacion, se numerarán por sus dueños dentro de dos meses, haciéndose la numeracion seguida por calles, y no por manzanas, poniendo el nombre de cada una al fin y al principio de ella, y aun al medio, si fuere muy larga, y no haciéndose novedad en los pueblos cuyas casas estan ya numeradas, si de hacerlo se siguen perjuicios; sobre cuyo particular podrán informar lo que crean conveniente los Ayuntamientos, y resolver las Diputaciones provinciales.

Art. 11. Se formará anualmente un padron general, en que se anotará cada uno de los vecinos con las personas de su familia, criados y dependientes que habitan dentro de su casa ó accesarias á ella, espresando en el asiento sus nombres y apellidos, patria, edad, estado, clase, oficio ó destino,, y tiempo de su residencia en el pueblo.

Art. 12. Se comprenderán ademas en este padron los conventos, colegios, hospicios, casas de beneficencia, de reclusion y de cualesquiera otras comunidades, como tambien las que se hallen estramuros, las de campo, ventas, ventorrillos y demas rurales de la jurisdiccion del pueblo, con la misma individualidad que se ecsige en el articulo anterior.

CAPITULO III.

Del domicilio ó vecindad, y de los pasaportes.

Articulo 13. Las Autoridades políticas cuidarán de que todo español tenga domicilio ó vecindad conocida.

Art. 14. Los que mudaren de domicilio ó vecindad deberán presentar á la Autoridad del pueblo que eligiesen documento que acredite su despedida del anterior, y la conducta pública que en el hayan observado.

Art. 15. Ninguna persona podrá viajar sin pasaporte; y en él se ecspresará su nombre y apellido, señas de su persona, edad, estado, oficio ú ocupacion, y la nota de los criados, armas; carruages y caballerías que lleva, y adonde se dirige.

Art. 16. Estos pasaportes serán impresos, sellados y uniformes en toda la Nacion, segun el modelo que circulará el Gobierno.

Art. 17, Las Autoridades políticas son las que han de dar los pasaportes, y no podrán hacerlo sino á personas que tengan modo de vivir conocido ó que presenten fiador abonado, bajo la multa de 500 reales, sin perjuicio de la mayor responsabilidad á que pueda haber lugar. Ni esta ni las demas disposiciones relativas á pasaportes se entenderán con los militares, que los recibirán de sus Gefes ó Autoridades.

Art. 18, En la Secretaria de las Autoridades políticas, que den los pasaportes, deberá quedar co-

(c) Ministerio de Cultura 2006

pia literal de cada uno de ellos para que sirva de registro.

Art. 19, Los viajantes estan obligados á presentar sus pasaportes siempre que se les pidan por las Autoridades, Comandantes de partidas de tropa, y otras personas encargadas del buen órden y de la seguridad pública.

Art. 20. Los pasaportes serán ó para viajar libremente, ó para dirigirse á un punto determinado, segun las circunstancias y ocupacion de las personas á quienes se den. En el segundo caso, si ocurriese que el caminante tenga que variar el viage para dirigirse á otro punto: presentará el pasaporte á la Autoridad política, á fin de que se anote la variacion.

Art. 21. Toda persona que viaje sin pasaporte, no siendo conocida y sin sospecha, ó no presentando otra persona responsable que la obone, será detenida hasta que justifique su buena conducta, procurando causarle la menor molestia posible,

Art. 22. En las provincias litorales y fronterizas tendrán las Autoridades políticas una vigilancia particular, especialmente con respecto á los estrangeros que traten de internarse en la Península.

Art. 23. Si algun estrangero se presentase sin pasaporte, se dará un parte circunstanciado al Gefe político, esperando su resolucion para facilitarsele. Lo mismo se ejecutará aunque traiga este documento, si el Alcalde á quien se presente tubiese motivos fundados de desconfianza ó sospecha.

Art. 24. Los Gefes políticos procederán en estos asuntos con la circunspeccion y prudencia que corresponde: pasarán avisos á los de las provincias, á que se dirijan los ecstrangeros, con las observaciones que les ocurran, y lo pondrán en noticia del Gobierno cuando el caso lo requiera por alguna circunstaucia particular.

(*Se concluirá.*)

¿Qué dirán los tiranos de la Europa cuando sepan el modo con que han sido recibidos por nosotros sus consejos y amonestaciones? Hubieran venido á este corto recinto en la mañana de este dia, y ó bien habria prendido en ellos el fuego patrio que abriga, ó hubieran cedido abochornados de sus proyectos tenebrosos. Lo propio ha sido leer al batallon de la M. N. V. reunido en el baluarte de S. Gerónimo la memorable sesion del 9 de este mes que arder pronto en indignacion los ánimos contra los opresores de la humanidad, y en amor al código protector de sus derechos, y estos sentimientos esplayáranse bien pronto por medio de multiplicados, y enérgicos vivas á los objetos mas caros al español independiente. Y cuando desfilando por el interior de la Ciudad bajaron á reunirse con los demás cuerpos, y les fué á todos leido el decreto espresivo de gratitud nacional á los valientes del 7 de Julio entonces el ardor se comunicó de unos, otros, é hizose el entusiasmo comun. Los valientes de Pavía mezclados con la bizarra Caballeria nacional prorumpian en aclamaciones que eran repetidos por estos; y lo mismo hacian ambas artillerias, y la milicia activa. Enardecialos á todos aquel entusiasta decreto, y no parece sino que en aquel momento huvieran deseado ver asomar por esas puertas un egército de esclavos con alguno de esos grandes tiranos al frente. Sepanlo estos y embravescanse, y el furor los consuma, pero no osen poner sus sacrilegas plantas en el campo de la Libertad. Es muy desigual la lucha; los intereses de una docena de hombres opuestos á los de todo el genero humano no pueden menos de sucumbir y ceder algun dia. Si, triunfará por fin la causa de la humanidad toda, y ay del que se opone al torrente impetuoso de la ilustracion general.

Proclama que dirige el Sr. Gefe Politico de esta Provincia á los habitantes de esta Ciudad.

MALLORQUINES:

La Sesion memorable del nueve de este mes en que nuestros Representantes por un movimiento general y unánime mostraron tan alta decision por la CONSTITUCION política de 1812, formará época en la historia de la España, y por ella sabrán de nuevo las naciones estrangeras la firmeza de nuestro indomable caracter. En aquel dia de tierna y perpetua recordacion callaron todas las pasiones humanas; y solo se dejó sentir la pasion súblime de la Patria, y la braveza, y el orgullo, y el furor ingénito por la independencia que nos legáron nuestros Padres. Ya de nuevo en todo el ánbito del Inperio español hierve la sangre en las venas de sus hijos y la rabia en sus pechos, con oir que insidian á nuestros fueros aquellos mismos á quienes aseguramos su trono conmovido en sus fundamentos por un invasor poderoso que no vencieran sin nosotros. No: no queremos ser estrangeros sino españoles; y antes que renunciemos á este apellido de gloria y de entusiasmo, harémos la resistencia de Sagunto y de Numancia, de Gerona y de Zaragoza. Con nuestros propios talentos formamos la CONSTITUCION del Estado: con nuestras propias fuerzas vencimos á Napoleon Bonaparte: y otra vez con ese mismo talento, y esas mismas fuerzas, daremos sin ausilio ageno leyes sábias á la Nacion, y repeleremos á los enemigos de la integridad de su territorio.

Ánimo pues y ardor, Ciudadanos de esta Provincia y Españoles todos que habitais la region afortunada solár de Héroes, y patria de gloria y de virtudes: acordaos de vuestros antiguos hechos y juramentos, y el nombre español será respetado.

VIVA LA CONSTITUCION DE 1812. VIVA EL REY CONSTITUCIONAL DE LAS ESPAÑAS EL SEÑOR DON FERNANDO VII DE BORBON. VIVA EL AUGUSTO CONGRESO NACIONAL. VIVA SIENPRE EN NUESTRA MEMORIA LA SESION DEL 9 DE ENERO DE 1823.—Palma 26 de Enero de 1823.—*El Conde de Montenegro.*

En la órden de la plaza del diario de ayer se cometieron las siguientes erratas.

Donde dice: *las compañias de artilleria. Por el estado mayor de esta plaza,* debe decir: las compañías de artillería por el estado mayor de esta plaza. Donde dice: *no emplees,* debe decir nos emplee.

Aviso. En la tarde del 22 se perdió un alfiler de oro que forma en su remate una idria de perlas pequeñas. En la imprenta de este periódico darán el competente hallazgo al que lo presente.

Imprenta de Felipe Guasp.

(c) Ministerio de Cultura 2006